(8)

CONGRESO NACIONAL DE DERECHO SOCIETARIO DE MENDOZA.

RESPONSABILIDAD SOCIETARIA.

COMISION II .-.-

AUTOR: DR. RICARDO LUDOVICO GULMINELLI.

TITULO DE LA PONENCIA: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 78 DE LA L.S."EN CUANTO ESTABLECE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LOS ADMINISTRA-""DORES".

Con motivo del Congreso nacional de Derecho Societario realizado en Salta en 1982, presentamos en colaboración con el Dr. Horacio Pablo Garaguso, una ponencia en la cual cribicábamos la anterior redacción del art. 78. Nos preccupaba la interpretación que el Dr. Jaime Anaya exteriorizó en un completo trabajo que realizara en la R.D.C.O. (año 11, p. 421 y ss.).

El texto anterior hacía responsables a los socios "por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del derecho de receso hasta la inscripción de la transformación".

El Dr. Jaime Anaya ponía de manifiesto que surgían obstáculos para evitar que el socio con responsabilidad limitada pudiera invocar dicha limitación, con respecto a los créditos emergentes de los recesos.

Nosotros pensábamos que el socio con responsabilidad limitada, podía, de acuerdo al texto, ser repponsabilizado solidariamente, pero no ilimitadamente. Estábamos de acuerdo en que debía brindarse adecuada protección a los recedentes. Es justo, porque éstos siguen obligados frente a terceros, por obligaciones nacidas luego del receso, hasta la inscripción de la Transformación, en la medida de su vinculación societaria, de acuerdo al tipo adoptado con anterioridad.

Cuando el art. 78 fue reformado por la ley 22.903 y se eliminó toda duda, al establecerse que solamente quetan obligados los socios CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA, compartimos la posición del legislador. Pero al segundo análisis, advettimo due el acierto del legislador al aclarar el tema que anteriormente indicamos, se empalidecía seriamente, al consagrarse para las obligaciones comprendidas entre d'receso y la inscripción de la transformación, la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA, DE LOS ADMINISTRADORES. Consideramos que esto ha sido un desacierto, ya que en al afán de dar protección a les terceros, se sobrecarga inequitati-

La situación de aparente desamparo en la cual queda el recedente, por salir del marco interno societario, puede ser morigerada mediante el control directo o indirecto que este pue de ejercer, según los tipos societarios, que puede lograrse incluso acudiendo al apoyo de la justicia. Las medidas catelares que el caso requiera, pueden ser ejercidas, atento la grave responsabilidad que asume el recedente frente a terceros. Pero en el caso de los administradores debe advertirse la profunda diferencia que existe.

La ley permita que sea responsabilizado un funcionario, aún ouan-

A BOG ADO L. N. Fo. ST. Cei. About. M. DE VIA. Fo. Sa No. 886 E.G. PROCURADOREY OF FO. Sa No. 886 E.G. PROCURADOREY OF FO. Sa No. APPLACED BY ANALY Fo. 335 Lo. XXIX E. S. A.M. To. 68 Fo. TAB

 \odot

(15)

ভ

19

.)

(1)

3

...)

Ġ

لأنى

٥

(ن

do justificadamente no hubiera participado, ni siquiera concoido la decisión generadora de daño.

El criterio que adopta la ley para obligar a la administrador es MERAMENTE OBJETIVO. Prescinde de su conducta, y establece que el directivo es responsable POR EL SOLO HECHO DE GCUPAR TAL FUNCION, como del mismo modo lo es el socio ilimitadamente responsable, por derivación de su calidad de tal. Pero hay notables diferencias entre uno y otro caso. Efectivamente, el socio tiene un interés PROPIO, y arriesga su patrimonio en base al mismo, desde el momento de la constitución de la sociedad. Sabe originariamente que un acto desviado del administrador-representante, lo vinculara PERSONALMENTE, y ha consentido ab-initio tal posibilidad.

Pero el administrador se guía por distintos principios. Conoce que hay un principio de responsabilidad contenido en el art. 59 L.S. al que debe adecuarse. Conoce que será sancionado si actúa culpablemente. Y esa es la regla. Actuardo adecuadamente, el administrador DEBERIA ESTAR EXENTO de responsabilidad. Por otra parte, el cargo de funcionario de la administración, no se confunde necesariamente con la función de SOCIO, siendo distinto el interés involucrado en ambos supuestos.

El administrador es también a su modo un tercero, sometido a normas de conducta muy severas, en oportunidades mal remunerado. No es justificable que se la convierta por imperio legal, en una especie de fiador solidario de la sociedad, prescindiendo de su conducta.

Es posible según el esquema legal, que el administrador, NO PUEDA EVITAR QUE OTRO QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD, LA OBLIGUE, Y POR ENDE LO COMPROMETA PERSONALMENTE.

Aŭn podría ser obligada la sociedad en violación de la representación plural, en los casos del art. 58 primer apartado in fine de la L.S. En estos casos, la firma de un parare obligando al ente social, respecto de un tercero de buena fe, gualmente compromete a TODOS los administradores FRENTE A LOS RECEDENTES, que a su vez responden frente a los terceros. En los hechos es lo mismo que responsabilizar a los administradores, frente a estos últimos. Pero la ley no les da ningún medio de defensa eficaz.

La única solución que le queda a un funcionario en estos supuestos, es renunciar inmediatamente a su cargo. Y suponemos que ese no es el fin querido por el legislador.

Mediante el actual esquema, los administradores solventes están arriesgando su patrimonio y sometiéndose al riesgo de caer en las "trampas" que sin su voluntad e incluso en contra de ella se pueden estructurar por los demás administradores.

La sola admisión de una excepción a la regla de responsabilidad con culpa, YA ES CRITICABLE. Se confunde la función técnica del que se dedica a administrar, con la calidad de socio limitadamente responsable, que defiende un INTERES PROPIO. No podemos a sombrarnos del fracaso del sistema de administración societaria, cuando es permitida una responsabilidad en condiciones tan incurrente quitativas.

(2),-

CONCLUSIONES: Son las siguientes:

- 1) La reforma al art. 78 L.S. por la ley 22.903, fue acertada en cuanto estableció que solamente los socios con responsabilidad ilimitada, garantizan a los recedentes por las obligaciones contraídas desde el ejercicio del derecho de receso, hasta la inscripción de la transformación.
- 2) El criterio del legislador no fue acertado al incluir a los administradores entre las personas obligadas con relación a los recedentes, independientemente de su conducta. Esto implica a nuestro criterio una plítica legislativa perjudicial al sistema de responsabilidad. Obliga a los administradores a renunciar a sus cargos ante la imposibilidad de evitar verse comprometidos por los actos de otros, realizados contra su voluntad.
- 3) Los recedentes tienen a defender un interés propio y no extraño como el que defienden los administradores. Pueden utilizar las vías jurídicas, para cautelar sus derechos y saben que desde el momento de la constitución de la sociedad, los representantes los vinculan plenamente. No es el caso del administrador QUE BAJO NINCUN PUNTO DE VISTA PUEDE SER EQUIPARADO AL SOCIO. En última instancia debe considerarse que los riesgos que corre el recedente, se generan en un negocio propio del mismo(receso de una situación que en determinado momento creó al firmar el contrato social). No se advierte porqué un tercero(el administrador) tiene que comprometerse con su patrimonio, más allá de su actuación e independientemente de su contribución a producir un resiltado dañoso.

Or Ricardo Ludovico Guminelli

L. P. POCAZICAN, Abog, M. DEL PICTI M. JONO, BOS REG. PROPURADORES O VACCIMA, RED. APELICO, DE LA PLAZA Jo. 135/10/XXXX C. S.A. N.